

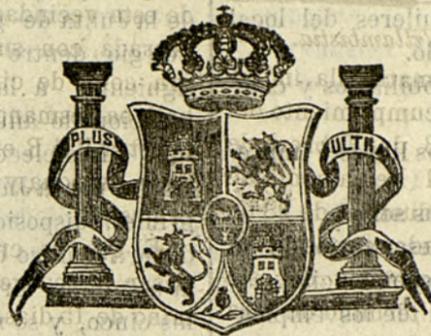
PRECIO DE SUSCRIPCION:

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 333)

GOBIERNO CIVIL.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera, vecino de esta ciudad, en representacion de Mr. Richard Preece Williams, vecino de Inglaterra, en el día 16 del actual, un escrito para registrar una mina de hulla, con el nombre de «Alpko», en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Santa Maria del Monte, lindante al N. Cerrollano, al S. registro «Gamma», al O. Las Llanadas y al E. Rio Pineda, designando las treinta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata recién abierta en el referido paraje de Santa Maria del Monte y desde dicho punto se medirán al N. 300 metros colocando la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª O. 300 metros, de 2.ª a 3.ª S. 600 metros, de 3.ª a 4.ª E. 600 metros, de la cuarta a la 5.ª 600 N., de 5.ª a 1.ª 300 metros O., quedando así cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina,

para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera, vecino de esta Capital, en representacion de Mr. Richard Preece Williams, vecino de Inglaterra, en el día 16 del actual, un escrito para registrar una mina de hulla, con el nombre de «Gamma», en término del pueblo de Pineda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Arroyo de la Tejera, lindante al N. pueblo de Pineda, al S. monte titulado La Cabeza, al E. camino de Riocavado a Pineda, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una alcantarilla de dos metros de luz, sita en el arroyo Tejera Vieja, desde dicho punto se medirán al S. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª O. 500 metros, de 2.ª a 3.ª N. 500 metros, 3.ª a 4.ª E. 100 metros, de 4.ª a 5.ª S. 500 metros y con 500 metros al O. se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el im-

prorrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Maximino Olavarria Rámila, vecino de Santander, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de «Mariquita», en término del pueblo de Linares, Ayuntamiento de Alfoz de Bricia, designando las ciento veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la puerta principal de una casa de D. Lázaro Saiz Bernardo, vecino de San Martín de Elinés, en dicho pueblo de Linares, desde cuyo punto de partida se medirán al N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca, al E. 1500 y se colocará la 2.ª estaca, al S. 800 y se colocará la 3.ª, al O. 1500 y se colocará la 4.ª, al N. 500 metros a intestar con el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de ciento veinte hectáreas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Maximino Olavarria Rámila, vecino de Santander, en el día 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Aureo», en término del pueblo de Presillas, Ayuntamiento de Alfoz de Bricia, sitio llamado Presillas, lindante a todos vientos con terreno franco, comun y particular, designando las veintiocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mello que existe en dicho pueblo y sitio de Las Huertas, a la cabecera de una finca de Don Francisco Serna, y al N. de un colmenar del mismo, desde donde se medirán al E. 500 metros y se colocará la 1.ª estaca, al S. 400 la 2.ª estaca, al O. 700 la 3.ª estaca, al N. 400 4.ª estaca y desde esta al E. 200 metros a intestar con la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de veintiocho hectáreas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1900.

Valentin Gomez.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

(Continuacion)

CAPÍTULO IX.

De los ingresos y gastos del Colegio.

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creacion de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, segun dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administracion de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, segun corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervencion de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaria y correspondencia.

VI. Asiguacion de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicacion de estos estatutos en la Gaceta oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que reunan, á ser posible, en la capital de la provincia ó poblacion en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha mas moderna, y en igualdad de circunstancias, el mas joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdiccion de los Colegios locales en su caso, con especificacion de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposicion anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reunan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dándose el término de quince dias para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince dias, como consecuencia de la autorizacion que establece la disposicion anterior, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho dias, por los medios de que

dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la eleccion de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposicion transitoria, y durará cuatro dias, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujecion á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores mas jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algun cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitucion del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la eleccion y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, segun el caso.

7.^a La cuota de inscripcion en cada Colegio durante los dos primeros meses desde la publicacion de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos dos meses de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningun Médico su profesion si no se halla incorporado al Colegio médico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovacion de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 33 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres dias siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó convocado aquellas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.
—El Ministro de la Gobernacion,
Javier de Ugarte.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS,

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. Tambien podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.^o Para ejercer en España la profesion de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

Tambien se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.^o Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesion cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.^o La colegiacion obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusion y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la proteccion de los intereses legitimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.^o Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujecion á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.^o Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepcion de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II.

De los colegiados.

Art. 7.^o Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.
—Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesion y no estuvie-

ra inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribucion, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitucion de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y solo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripcion lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribucion industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporacion, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripcion en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, segun previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripcion en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formacion del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de las casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporacion exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algun impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitacion.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspension en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripcion en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta dias siguientes á la notificacion al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de este, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripcion, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedicion del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del art. 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripcion se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el art. 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquella pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcacion y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en

esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificacion de los cargos que pueden desempeñar.

La remision de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporacion que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince dias.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expencion de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada, con expresion de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesion con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III.

De las relaciones entre los Farmacéuticos y las empresas y sociedades benéficas.

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica, deberá participar al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribucion que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociacion.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestacion; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspension de la autorizacion concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresion de dicha autorizacion.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles, en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV.

De las recompensas.

Art. 19. Los Colegios establecerán la distincion que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesion.

La concesion de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V.

De las correcciones.

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestacion.
- II. Multa.
- III. Suspension, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó de cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera correccion se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda correccion no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesion sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera correccion se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicacion de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspension, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna correccion.

En contra de la aplicacion de la segunda y tercera correccion, podrá interponer el interesado recurso dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido dentro del plazo de los treinta dias siguientes al de la notificacion al interesado en la Peninsula, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna correccion sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citacion, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusará de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá esta, comunicando por escrito al interesado la correccion acordada.

Cuando esta pena fuera la suspension, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspension, la Junta de gobierno fijará el dia en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el dia 1.º de Diciembre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y Religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduria de Hacienda de esta provincia, á hacerlos efectivos, en los dias siguientes:

Dia 1.º.—Montepío civil, jubilados y cesantes.

Dia 3.º.—Jefes y Oficiales y Mesadas de supervivencia.

Dia 4.º.—Montepío militar.

Dia 5.º.—Tropa mensual y remuneratorias.

Dias 6 y 7.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los dias señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduria precisamente el dia 7 después de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen, y las horas de pago serán de nueve y media á doce y media.

Segun está prevenido, y se viene poniendo en práctica, en el pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla

Burgos 28 de Noviembre de 1900.
—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Territorial.

Habiendo observado que al señalar la riqueza pecuaria para 1901 de los pueblos de Rioseras y Tubilla del Agua, se hace por distinta cantidad que la que tiene declarada; se advierte á dichos pueblos que al formar los repartimientos estampen la correspondiente, ó sea 3344 pesetas el primero y 2613 el segundo.

Burgos 27 de Noviembre de 1900.
—El Administrador de Hacienda, P. S., Gabriel de Zaragoza.

TESORERIA DE HACIENDA.

En la certificacion de deudores remitida en 26 del actual por el liquidador del impuesto sobre derechos reales por trasmision de bienes del partido de Lerma, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los contribuyentes que expresa la precedente certificacion el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes dentro de los plazos determinados por el Reglamento para la administracion y realizacion del citado impuesto, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril último, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, que marca el art. 47 de dicha Instruccion, en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no ingresan los morosos sus respectivos descubiertos, se pasará al apremio de segundo grado. Y á fin de incoar el procedimiento de apremio contra los deudores, entréguese la presente certificacion al Agente ejecutivo de la zona respectiva. Así lo mando, firmo y sello.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 51 de la mencionada instruccion y para conocimiento de los deudores.

Burgos 27 de Noviembre de 1900.
—El Tesorero, Antonio Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

Cédula de citacion.

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en causa que se instruye contra Valentin Gutierrez Iglesias y otro, sobre hurto de aves el 6 del actual en Castil de Peones, se cita al dueño desconocido de un capon blanco con pintas amarillas y que es una de las aves hurtadas, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á declarar en dicha causa ante el Juzgado de instruccion de esta ciudad y para que diga si quiere mostrarse parte en el procedimiento y si renuncia ó no á la restitucion, bajo las prevenciones legales.

Briviesca 24 de Noviembre de 1900. — El Actuario, Miguel Aslarloa.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de esta ciudad por renuncia hecha del que le desempeñaba D. Octavio Valero Dato; y habiendo de darse preferencia en la nueva provision del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril del año último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras Judicial y Fiscal de Ultramar que no hubiesen obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio se publica el presente anuncio para que, aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias á este Juzgado dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 23 de Noviembre de 1900.
—El Juez de primera instancia, Cecilio del Barco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Consejo de Administracion de esta Compañía ha acordado convocar á Junta general extraordinaria de accionistas para el dia 16 de Diciembre próximo en el salon de actos del Banco de España, á las dos y media de la tarde.

La convocataria tiene por objeto:
1.º Dar cuenta á los señores accionistas del nuevo contrato celebrado con el Estado y de las alteraciones en los estatutos de la Sociedad impuestas por el mismo; y
2.º Someter á su aprobacion, si

se reunen en número suficiente, otras reformas de dichos estatutos, que la experiencia aconseja como necesarios ó convenientes.

La entrega de las papeletas de asistencia se hará, á los accionistas que tuvieren derecho de concurrir á la Junta segun los estatutos, por el Banco de España y sus Sucursales y por las Representaciones de la Compañía en provincias desde la publicacion del anuncio en la Gaceta hasta el dia 11 de Diciembre, y por las oficinas centrales de la Compañía desde dicha publicacion hasta el dia 15 de Diciembre, todos los dias laborables de doce á cuatro de la tarde y el dia 16 en el Banco de España de doce á dos.

Representante de la provincia de Burgos, Fernandez-Villa hermanos. Horas de oficina: de diez de la mañana á dos de la tarde y de cuatro á siete.

FLORENTINO IZQUIERDO Y ORDOÑEZ, MÉDICO DEL HÓSPIO PROVINCIAL.

Especialista en enfermedades de la matriz.—20 años de práctica.—Consulta diaria de ocho á nueve de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.—Plaza de Santa Maria, número 4, Burgos.

Nota. A las horas indicadas se admite en consulta á toda clase de enfermos de Medicina y Cirujía.
6—8

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda.
7

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre 2 pesetas.

LUIS TORRES, SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende
4

El pueblo que necesite y deseé un maestro herrero, dará razon Lesmes del Olmo Perez, Melgar de Fernamental.
8—15

ANTIGUA PAÑERIA DE

ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Taramonza y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 6